

DECISIÓN DEL EXPERTO

Patronato de la Alhambra y del Generalife c. T.B.A.
Caso No. DES2024-0022

1. Las Partes

La Demandante es el Patronato de la Alhambra y del Generalife, España, representada por Iberpatent S.L., España.

El Demandado es T.B.A., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <alhambrapatronato.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Trending Topic Dominium.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 18 de junio de 2024. El 19 de junio de 2024, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 20 de junio de 2024, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 4 de julio de 2024. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 24 de julio de 2024. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 30 de julio de 2024.

El Centro nombró a Paz Soler Masota como Experta el día 9 de agosto de 2024, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, el Patronato de la Alhambra y del Generalife es una institución pública que tiene encomendado por ley la protección, administración y conservación del Conjunto Monumental de la Alhambra y el Generalife. Como se puede comprobar en su sitio web oficial, el referido lugar, reflejo del esplendor de la Corte Nazarí, fue declarado Monumento Nacional en el año 1870 y Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO en 1984. El icónico enclave, que ha inspirado la producción de obras artísticas varias (plásticas, literarias o musicales) recibe cada año un ingente número de visitas de procedencia tanto nacional como internacional, y es marco para la celebración de congresos y eventos de gran renombre.

La Demandante es titular de una amplia cartera de signos distintivos, todos ellos en vigor, conteniendo como elemento principal la denominación "Alhambra", acompañada en ocasiones del término "Patronato", eventualmente de otros de carácter genérico y/o gráficos; a destacar aquí, en particular:

- Marca nacional en España núm. 2.843.325 ALHAMBRA PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y EL GENERALIFE, registrada el 6 de mayo de 2009.
- Marca nacional en España núm. 2.843.330 GENERALIFE PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y EL GENERALIFE, registrada el 30 de abril de 2009.
- Marca nacional en España núm. 3023904 WWW.ALHAMBRA-PATRONATO, registrada el 28 de agosto de 2012.
- Marca nacional en España núm. 3023921 WWW.ALHAMBRA-PATRONATO, registrada el 15 de noviembre de 2012.
- Marca nacional en España núm. 3024562 PATRONATO DE LA ALHAMBRA, registrada el 10 de abril de 2012.
- Marca nacional en España núm. 4055537 ALHAMBRA PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y EL GENERALIFE, registrada el 19 de abril de 2021.
- Marca de la Unión Europea núm. 7228273 ALHAMBRA PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y EL GENERALIFE, registrada el 26 de mayo de 2010.
- Marca de la Unión Europea núm. 7228588 GENERALIFE PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y EL GENERALIFE, registrada el 26 de mayo de 2010.

La Demandante es asimismo titular de varios nombres de dominio, entre ellos y principalmente <alhambra-patronato.es> a través del cual se accede a los contenidos (actividades, proyectos culturales y venta de entradas) que dicha institución ofrece.

El nombre de dominio en disputa fue registrado en fecha 17 de febrero de 2016.

La Experta ha visitado en varias ocasiones el sitio web bajo el dominio en disputa, la última vez en la fecha de emisión de la presente Decisión, y ha podido comprobar que el mismo se encabeza con una oferta de venta (que, al clicar sobre la indicación "comprar este dominio" reconduce al sitio <mydomaincontact.com> en el que se insta a rellenar un formulario en el que insertar una propuesta de precio), bajo la cual se albergan tres enlaces ("Alhambra tickets Online", "Alhambra tickets" y "Entradas Alhambra Online") que, a su

vez, reconducen a otros dos sitios web oficiales de la Demandante, a saber: <alhambra-entradas.es> y <alhambraygeneralife.org>.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante considera que el nombre de dominio en disputa constituye un registro de carácter abusivo, por cuanto:

- La denominación del nombre de dominio en disputa constituye la combinación de dos vocablos: “Patronato”, con el que se alude a la institución que ejerce funciones rectoras en la institución de la entidad ahora Demandante y “Alhambra”, indicativo del complejo monumental de referencia que es, además, el elemento más distintivo de las marcas, nacionales y europeas, que la Demandante tiene registradas a su favor.
 - Que la Demandante ha acometido un inmenso esfuerzo e inversiones publicitarias para dar a conocer sus instalaciones y marcas entre el público, lo que le confiere un amplio reconocimiento que el Demandado, con domicilio en España, no puede desconocer.
 - Que, como titular de marcas en torno a las palabras “Patronato” y “Alhambra”, ostenta derechos exclusivos y excluyentes sobre estas denominaciones y cualesquiera otras similares que puedan causar un riesgo de confusión al consumidor o causar un perjuicio a su carácter distintivo y renombrado, renombre que ha reconocido expresamente la Oficina Española de Patentes y Marcas en algunas Resoluciones que se adjuntan como referencia.
 - Que expertos han adoptado previamente otras decisiones en las que, como en el caso que ahora nos ocupa, el nombre de dominio en disputa consistía en o contenía en su denominación algún elemento que evocaba en el consumidor algún monumento con reconocimiento a nivel mundial ordenando la transferencia del mismo a favor de la Demandante, citando en particular los casos *Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba c. Ignacio Lopez-Moratalla Lopez, Alhambra Valparaíso Ocio y Cultura S.L.*, Caso OMPI No. [D2018-0739](#); *Société d'Exploitation de la Tour Eiffel (SETE) c. Les Editions La Plume de Louise/ Monsieur Gosselin Frank*, Caso OMPI No. [D2011-0101](#); y *Société d'Exploitation de la Tour Eiffel (SETE) c. Philippe Le Roux*, Caso OMPI No. [D2014-1034](#).
 - Que el nombre de dominio en disputa fue registrado en el año 2016, fecha posterior a la creación de la entidad que figura como Demandante en este procedimiento y también posterior a la fecha en la que el Complejo Monumental de La Alhambra y Generalife fue declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, e incluso en algunos casos en fecha posterior a alguna de las marcas registradas a favor de la Demandante.
 - Que, por todo lo anterior, el Demandado no puede alegar desconocimiento de la entidad ni de la existencia del Patronato de La Alhambra, motivo por el que no puede afirmarse que ostente derechos o intereses legítimos al nombre de dominio en disputa.
- Que el nombre de dominio en disputa constituye un nombre de dominio aparcado que no está conectado a un determinado hosting y DNS, y el Demandado pretende obtener un lucro con este registro y uso derivado del hecho de mostrar anuncios y búsquedas aparentemente relacionados con la Demandante, circunstancia que no se ajusta a la realidad.
- Que, sobre lo anterior, el Demandado a través de la web a la que da alojamiento el nombre de dominio en disputa ofrece un enlace directo a una página web a través de la cual el usuario que acceda a la misma puede adquirir el registro y titularidad del nombre de dominio en disputa.

- Que el ahora Demandado (A.T.B.), igual que su hermano (N.T.B.), es un usurpador de nombres de dominio tal como resulta de otros casos decididos con anterioridad.

Y así, en consecuencia, que la Demandante solicite la transferencia en su favor del nombre de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Por virtud del Reglamento, la Experta ha de resolver la Demanda en base a las declaraciones y los documentos presentados por las Partes, respetando lo dispuesto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el “.es” (el “Plan Nacional”) y en el propio Reglamento.

En cuanto al examen de los presupuestos para la estimación de la Demanda contenidos en el artículo 2 del Reglamento, al efecto de constatar el carácter especulativo o abusivo del nombre de dominio en disputa, éstos son:

(i) que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alegue tener Derechos Previos;

(ii) que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio; y

(iii) que el nombre de dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe.

El Demandado no ha respondido a las alegaciones de la Demandante, por lo que la Experta decidirá, fundamentalmente, sobre la base de las pruebas aportadas por la Demandante y las implicaciones que razonablemente puedan deducirse de las mismas.

La presente Decisión se adopta sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento, el cual se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), por lo que la Experta también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP.

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otros términos sobre los que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Experta considera que el nombre de dominio en disputa <alhambrapatronato.es> es similar hasta el punto de causar confusión a las marcas de la Demandante conteniendo los términos “Alhambra” y “Patronato”, siendo que el carácter notorio del primero ha sido demostrado de modo satisfactorio por la Demandante, y por lo demás reconocido explícitamente por la Oficina Española de Marcas, entre otras en resolución de 27 de abril de 2009.

Los referidos signos notorios conteniendo el término “Alhambra” y “Patronato” se reproducen en su integridad en el nombre de dominio en disputa, siendo que la similitud confusa con los Derechos Previos de la Demandante no queda en ningún caso desvirtuada por la adición de la partícula “.es”, toda vez que las marcas de la Demandante son reconocibles en el nombre de dominio en disputa.

La Experta estima que la Demandante ha demostrado la concurrencia del primero de los elementos exigidos por el Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

La apreciación de este segundo requisito queda probada por el hecho que la Demandante ha logrado establecerlo prima facie, de tal manera que se aceptan como razonables sus aseveraciones y las pruebas aportadas de parte. En efecto, como quiera que el Demandado no ha contestado a las alegaciones de la Demandante, no ha demostrado poseer título alguno que le hubiera legitimado para el registro del nombre de dominio en disputa, aunque ello se estima altamente inverosímil, toda vez que la denominación “Alhambra Patronato” resulta no habitual y reconocida sin duda en España, siendo que la combinación “Alhambra” y “Patronato” hace una clara referencia a la Demandante, circunstancia que en absoluto podía desconocer el Demandado habida cuenta de su residencia, como tampoco cabe considerarle ajeno a la existencia de un nombre de dominio previo bajo explotación directa de la Demandante, <alhambra-patronato.es>, a través del cual la entidad ofrece productos y servicios relacionados con la actividad del Complejo Cultural que gestiona.

La Demandante ha acreditado, sobre lo anterior, que el Demandado no ha explotado activamente en ningún momento el sitio web bajo el nombre de dominio en disputa, sino que lo ha mantenido aparcado y en disposición de venta a terceros.

La Experta no considera que haya evidencias en el expediente que permitan apreciar la existencia de derechos o intereses legítimos del Demandado en el nombre de dominio en disputa.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Acreditado el carácter notorio de las marcas de la Demandante conteniendo los términos “Alhambra Patronato” incorporadas en el nombre de dominio en disputa, el cual no podía desconocer el Demandado de todo cuanto antecede, no puede sino inferirse la concurrencia de mala fe por parte del Demandado en el momento de proceder al registro del nombre de dominio en disputa.

Sobre lo anterior, es asimismo de dominio público y ha quedado demostrado que la Demandante explota activamente un sitio web accesible bajo el nombre de dominio <alhambra-patronato.es>, por lo que resulta inevitable el riesgo de confusión por parte de la gran mayoría de usuarios de Internet que, en buena lógica, asumirán erróneamente que al acceder al nombre de dominio en disputa <alhambrapatronato.es>, lo hacen a un sitio web que gozaría de la más amplia legitimidad, de lo que se sigue un aprovechamiento indebido del prestigio asociado a las marcas de la Demandante y, por consiguiente, una erosión potencial de su imagen y la dilución de los signos titularidad de la Demandante así como, por derivación, del valor comercial de su red.

Por lo demás, el sitio web al que se accede a través del nombre de dominio en disputa, no ha sido explotado nunca, tenencia pasiva que expertos han venido reputando de modo sistemático como ilegítima en numerosas ocasiones tanto más, como aquí sucede, cuando concurren circunstancias indicativas de mala fe, como son (i) la notoriedad de los signos distintivos de la Demandante; (ii) la falta de contestación a la Demanda; a lo cual se suma (iii) la falta de uso activo real del sitio web, salvo para acomodarlo a una oferta de venta que, en buena lógica, sólo podría interesar potencialmente a la Demandante, toda vez que, como se ha indicado en los antecedentes, bajo la indicación “comprar este dominio”, el usuario es reconducido al sitio <mydomaincontact.com> en el que se le instaría a rellenar un formulario en el que insertar una propuesta de precio), bajo la cual se albergan tres enlaces (“Alhambra tickets Online”, “Alhambra tickets” y “Entradas Alhambra Online”) que, a su vez, reconducen a otros dos sitios web oficiales de la Demandante, a saber: <alhambra-entradas.es> y <alhambraygeneralife.org>.

De todo lo anterior que la Experta estima que concurre el tercero de los elementos exigidos por el Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio <alhambrapatronato.es> sea transferido a la Demandante.

Paz Soler Masota

Experta

Fecha: 28 de Agosto de 2024